



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1634-2002-AA/TC
AYACUCHO
JUAN ALBERTO LÓPEZ MAYORGA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Alberto López Mayorga contra la sentencia de la Primera Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 189, su fecha 4 de junio de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2002, don Juan Alberto López Mayorga, a nombre propio y en representación de los señores José Carlos Palomino García, Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco, César Humberto Morales García, José Manuel Márquez Espinoza y Raúl Ramos Rodríguez, interpone acción de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda. 219 de Ayacucho, representada por su Presidente, José Anzani Canzio Álvarez, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Asamblea General de Delegados N.º 001-2002-CACSMM/AG, del 25 de marzo de 2002, mediante la cual se sanciona con exclusión de la Cooperativa a los recurrentes, que se restituya el normal funcionamiento del Consejo de Vigilancia de la demandada, a efectos de que se permita el ejercicio de sus integrantes en el citado órgano de gobierno, así como de otros dos miembros del Consejo de Administración y el pago de costas y costos del proceso. Sostienen que se han cometido una serie de irregularidades antes y al momento de sancionarlos, y que las mismas vulneran normas expresas contempladas en los Estatutos y sus derechos constitucionales de asociación y al debido proceso.

El Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda. 219, don José Anzani Canzio Álvarez, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, por considerar que no se han vulnerado los derechos constitucionales reclamados, pues la sanción aplicada ha sido conforme a los Estatutos. Por otra parte, sostiene que los recurrentes no han cumplido con agotar la vía previa.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huamanga, con fecha 26 de abril de 2002, declara improcedente la demanda por considerar que los demandantes no han cumplido con agotar la vía previa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, esencialmente por sus mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, su objeto es que se declare inaplicable a los recurrentes la Resolución de Asamblea General de Delegados N.º 001-2002-CACSMM/AG, del 25 de marzo de 2002, mediante la cual se les sanciona con su exclusión de la Cooperativa, y que, por consiguiente se restituya el normal funcionamiento del Consejo de Vigilancia de la demandada permitiendo el ejercicio de sus integrantes en el citado órgano de gobierno, así como de otros dos miembros del Consejo de Administración.
2. De manera previa a la dilucidación de la controversia y habida cuenta del sentido de las resoluciones emitidas en sede judicial, se hace necesario señalar que en el caso de autos no se hace exigible la regla de agotamiento de las vías previas, prevista en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, pues, como aparece de la instrumental de fojas 29 a 31 de los autos, la vulneración a los derechos de los recurrentes ya se ha venido ejecutando en la práctica al impedirse su acceso a los locales de sus oficinas, por lo que resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 28º de la antes citada norma procesal constitucional.
3. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta, habida cuenta de que: a) aunque no es cierta la afirmación de los recurrentes en el sentido de que no se haya podido convocar a Asamblea sin existir agenda previa, dado que conforme al artículo 28º de los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena Ltda. 219 de Ayacucho, “Ninguna Asamblea podrá tratar asuntos no previstos en la agenda, salvo la remoción de dirigentes...”, sí resulta válida, en cambio, la afirmación de que han sido sancionados por un órgano carente de legitimidad o competencia, pues conforme lo establece el artículo 25º, inciso b), de la misma norma estatutaria, el acto de “Elegir y remover, por causas justificadas, a los miembros del Consejo de Administración, Vigilancia y Comité Electoral” es competencia exclusiva de la “Asamblea General Ordinaria de Delegados”, advirtiéndose en cambio, de fojas 21 a 28 de autos que el acuerdo de sancionar a los recurrentes ha sido adoptado no por el citado órgano, sino por una Asamblea General Extraordinaria de Delegados, convocada con fecha 24 de marzo de 2002, situación incluso expresamente reconocida por la demandada, como se aprecia del escrito de contestación de la demanda (fojas 148, Primer Fundamento de Hecho); b) tampoco, y por otra parte, existe acreditación de que ante la Comisión Especial de Investigación que se encargó de merituar los cargos imputados contra los recurrentes, se les haya permitido, de alguna forma, ejercer su derecho de defensa. Sobre dicho extremo y aunque naturalmente se podría alegar que no se ha reconocido en los Estatutos norma expresa que establezca dicho imperativo, no es menos cierto que ello no significa que frente a la existencia de imputaciones no exista posibilidad alguna de desvirtuación o cuestionamiento, ya que el derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa es un principio inescindible de todo proceso sancionador, y mal puede suponerse que ello sólo se encuentre referido a las entidades o dependencias del Estado, cuando este Colegiado, en diversos precedentes, ha señalado de manera reiterada y uniforme que el debido proceso resulta perfectamente exigible al interior de toda corporación de particulares.

4. Por consiguiente y habiéndose acreditado la transgresión a los derechos constitucionales reclamados, la presente demanda deberá estimarse en forma favorable, otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente.
5. La vía del amparo no es la pertinente para la reclamación del pago de sumas de dinero por concepto de costas ni costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda. Reformándola, la declara **FUNDADA en parte**; en consecuencia, inaplicable a los señores Juan Alberto López Mayorga, José Carlos Palomino García, Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco, César Humberto Morales García, José Manuel Márquez Espinoza y Raúl Ramos Rodríguez, la Resolución de Asamblea General de Delegados N.º 001-2002-CACSMM/AG, del 25 de marzo de 2002; y ordena que se les restituya en sus funciones en el Consejo de Vigilancia de la Cooperativa demandada o en el Consejo de Administración, según el caso e **IMPROCEDENTE** respecto al pago de costas y costos del proceso. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR